

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

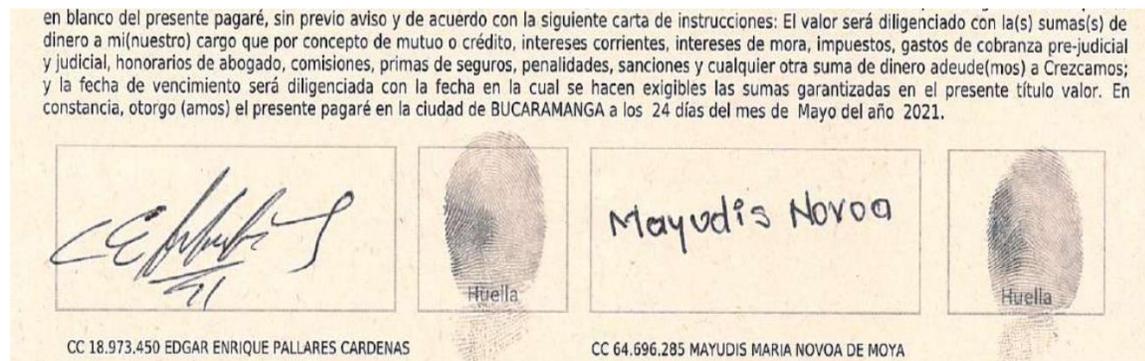
Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con el NIT. 900.515.759-7, que absorbió a **OPPORTUNITY INTERNACIONAL**, mediante apoderada judicial Estefany Cristina Torres Barajas, contra **EDGAR ENRIQUE PALLARES CARDENAS** identificado con C.C. No. 18.973.450 en su calidad Deudor y contra el **MAYUDIS MARIA NOVOA DE MOYA** identificada con C.C. No. 64.696.285, en su calidad Codeudora, con domicilio en Sincelejo (Sucre), la cual fue inadmitida conforme auto del 5 de julio del presente año.

Dentro del término para subsanar se aportaron los certificados de tradición de los inmuebles garantía de la obligación ejecutada actualizados F.M.I. 340-89905 y 340-89906, y se allegó escrito de medidas cautelares, entendiéndose con ello, que la demanda se admitirá no en los términos del art. 468 del C.G.P., pues no se persigue el pago de la obligación con el solo producto de los bienes grabados hipoteca, sino además con otros bienes inmuebles no gravados con ella.

Conforme lo anterior, se puede tener por subsanada la demanda y se procede a proveer sobre la orden de pago pedida. Así pues, tenemos que como del documento titulo valor PAGARE CODSEG 99266296113276389 creado el 24 de mayo de 2021 y vencimiento el 9 de marzo de 2023 acompañado a la demanda digital y que desde ya queda el original en custodia del ejecutante y a disposición de este despacho y para el presente proceso, del que se refiere respalda la obligación No. CR070044023356, resulta a cargo de los demandados unas obligaciones vencidas, claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital e intereses moratorios; que la demanda reúne los requisitos formales, por la cuantía de lo pretendido, el domicilio de los demandado en esta ciudad y el lugar de cumplimiento de la obligación, este juzgado es competente, procede, conforme a lo establecido en los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., librar la orden de pago pedida respecto al capital y los intereses moratorios.

De otra parte, leído el titulo ejecutivo se establece de su contenido, que fue diligenciado su valor por la sumatoria de un capital mutuado, intereses corrientes causados y no pagados, intereses moratorios, impuestos, gastos de cobranza pre-

judicial y judicial, honorarios de abogado, comisiones, primas de seguros, penalidades, sanciones y cualquier otra suma de dinero que se adeudare,



con lo cual no resulta entendible el por qué se pide con la demanda unos intereses remuneratorios y seguros de manera independiente y sin soporte,



b) Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$30.768.973) M/CTE.**, contenida en el pagaré.

por lo que no se accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

1. Librase orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA en favor de la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con el NIT. 900.515.759-7, contra **EDGAR ENRIQUE PALLARES CARDENAS** identificado con C.C. No. 18.973.450 y **MAYUDIS MARIA NOVOA DE MOYA** identificada con C.C. No. 64.696.285, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$267'184.510,00) M/CTE**, como capital del título valor presentado al cobro PAGARE CODSEG 99266296113276389 creado el 24 de mayo de 2021 y vencimiento el 9 de marzo de 2023 del que se refiere respalda la obligación No. CR070044023356

1.2. Por los intereses moratorios del capital anotado en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal establecida en cada periodo por la Superfinanciera, desde el 10 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2. Ordénese a los demandados, que cumplan con las obligaciones cuya orden de pago se ha emitido en esta providencia a favor del ejecutante acreedor en el término de cinco (5) días.

3. **NEGAR** la orden de pago formulada por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$30'768.973,00), conforme lo razonado en la parte motiva.

4. Una vez se reporte por el ejecutante el envío de la demanda y sus anexos a los ejecutados allegando los comprobantes correspondientes, y se materialice el trámite de las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda, notifíquese el presente auto personalmente por secretaría al deudor ejecutado **EDGAR ENRIQUE PALLARES CARDENAS** al correo electrónico indicado en la demanda mnd_9@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., armonizado con los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de esta providencia, estableciendo mecanismos de confirmación de recibido. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado que es de diez (10) días, empezará a correr a partir del día siguiente de esta.

La notificación a la demandada **MAYUDIS MARIA NOVOA DE MOYA** se surtirá física a la dirección suministrada en la demanda en la forma y términos del numeral 3 y siguientes del artículo 291 del C.G.P. ante el no suministro de correo electrónico de esta.

5. Ofíciase a la DIAN para darle cuenta del título valor con orden de pago anexado a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 3803 de 1982 y 630 del Estatuto Tributario (IMPUESTO DE TIMBRE).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CEEM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c78ba9bb6047c138c7d23dfad025c37f8f4f55b57cd87c8b65617a7b3d8d19e**

Documento generado en 18/12/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>